



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2773.

Artículo de oficio.

(Número 464.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Capitan general de estas islas con fecha 24 del que rige, me participa haber nombrado comandante militar del canton de Inca al capitan del tercer batallon del regimiento infantería de Asturias D. Leon Martinez, y el cual, por ahora, fijará su residencia en Pollensa. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los alcaldes de los pueblos del partido de Inca, á fin de que en los casos que se ofrezcan reconozcan al Sr. Martinez como tal comandante militar del canton referido, y le faciliten los auxilios que les pidiere, y estén en sus facultades, para el mejor desempeño de su cometido. Palma 28 de setiembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 465.)

Gobierno.—Diputaciones provinciales.—*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue:*

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 8 de enero de 1845, vengo en convocar á las diputaciones provinciales, para que celebren su segunda reunion ordinaria en el presente año, debiendo dar principio á las sesiones el dia 6 de octubre próximo. Dado en Palacio á 16 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el conde de San Luis.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 30 de setiembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 466.)

Gobierno.—Elecciones de diputados á cortes.—*Los señores D. Antonio Orfila y Rotger y D. Joaquin Zaforteza diputados á cortes electos, el primero por el distrito de Mahon y el segundo por el de Manacor, me han dirigido con fechas 20 y 24 del actual las comunicaciones siguientes:*

Con el atento oficio de V. S. de 11 del corriente he recibido la copia autorizada que se ha servido remitirme del acta de la junta de escrutinio general del distrito de Mahon de la que resulta haber sido yo elegido diputado á cortes por el mismo distrito.

Al dar á V. S. las debidas gracias por el

envio de ese documento, no puedo ménos de manifestarle que esta nueva prueba de predileccion que me han dado los electores de Menorca es para mí sumamente lisonjera y me obligará á redoblar mis esfuerzos en beneficio del pais, al cual debo tantas y tan reiteradas muestras de benevolencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Hiendelaencina 20 de setiembre de 1850.—Antonio Orfila Rotger.—Sr. D. Joaquin Maximiliano Gibert, gobernador de las islas Baleares.

He recibido la muy atenta comunicacion de V. S. fecha 9 del corriente, en que me incluye la copia autorizada del acta del escrutinio general del distrito de Manacor, por el que he merecido la honra de ser elegido diputado.

En la misma me felicita V. S. por la prueba de confianza y predileccion que he merecido á los electores del expresado distrito, por cuya atencion no puedo ménos de tributar á V. S. las mas expresivas gracias; esperando de V. S. tenga la bondad de dárselas en mi nombre á todos los que han contribuido á honrarme con tan distinguido cargo, haciéndoles presente al mismo tiempo, que mis únicos y constantes desvelos se dirigirán, como representante suyo en el próximo Congreso; á mirar muy particularmente por sus intereses, como tambien por los de toda la provincia: cooperando en todas ocasiones al bienestar y felicidad de mis comitentes, acrecentamiento de la riqueza pública y conservacion de la paz que con tanta dicha disfrutamos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1850.—Joaquin Zaforteza.—Sr. Gobernador civil de las islas Baleares.

Iguales comunicaciones he recibido por el último correo de los señores D. Bartolomé Obrador y D. José Salvá y Munar, el primero electo diputado á córtes por los distritos de Iviz y Valldemosa y el segundo por el de Felanitx. Todo lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia y satisfacion de los pueblos de esta provincia y mas particularmente de los que comprenden los expresados distritos. Palma 30 de setiembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 467.)

Subsecretaria.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha comunicado á este gobierno con fecha 20 de setiembre último, la real orden siguiente:

S. M. la Reina se ha servido expedir por la presidencia del Consejo de ministros el real decreto siguiente:

«Habiendo tenido á bien conceder mi real

permiso para ausentarse de esta Corte á don Luis José Sartorius, conde de San Luis ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en mandar que desempeñe interinamente el ministerio que está á su cargo don Manuel Seijas Lozano, ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Dado en palacio á 19 de setiembre de 1850. Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, el duque de Valencia.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se publica en este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 30 de setiembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 468.)

Estadística.—Circular.—Finalizado ya el tercer trimestre del corriente año, respecto del cual deben todos los ayuntamientos remitir á este gobierno de provincia los estados de bautismos, matrimonios y defunciones que hayan ocurrido en sus respectivos distritos, me prometo por lo mismo del celo que distingue á dichas corporaciones que se esmerarán en cumplir este servicio con toda exactitud, con cuyo motivo encargo á las de los pueblos de Mallorca que lo verifiquen para el dia 15 del mes actual y á las de los de Menorca, Iviz y Formentera por el primer correo á contar desde el en que reciban la presente circular. Palma 2 de octubre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.



Concluye el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín oficial de 24 de julio número 2744.

23. El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.

24. En los primeros quince dias de enero de cada año remitirán los alcaldes al juzgado del partido, por conducto del promotor, los libros de actas de que trata la regla 1.^a

El promotor los pasará con el visto bueno al juez, á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

25. Para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor, segun las escalas graduales del art. 79.

Exceptúase de esta disposicion el delito de vagancia, respecto del que siempre habrá lugar á la prision, cualquiera que sea la pena señalada por el Código.

Exceptuase igualmente la prision por via de sustitucion ó apremio, una vez impuesta esta pena.

26. Cualquiera persona puede detener y entregar en la cárcel, á disposicion del juez competente, á los reos cogidos *in fraganti*, á los que tengan contra sí un mandamiento de prision, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algun establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

27. Los jueces y tribunales, y las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que, segun fundados indicios, fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento.

Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas.

28. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos.

En casos de suma urgencia bastará que las autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el término preciso de dos dias.

29. La autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona, la pondrán á disposicion del tribunal competente dentro de 24 horas.

Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar así, se manifestarán por escrito al juez ó tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposicion de dicha autoridad por mas de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad.

30. A las 24 horas de haberse puesto al detenido á disposicion del juez competente, deberá decretarse su prision ó soltura.

En los casos en que así no fuere posible por la complicacion de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho juez la detencion hasta tres dias.

Pasado este término, se decretará precisamente la prision ó soltura.

31. Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de delito que merezca pena mas grave que las expresadas en la regla 25, decretará el juez la prision en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

32. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del juez de la causa.

Tampoco podrán recibir á ninguna persona en clase de detenida, sino con las formalidades prescritas en la regla 28.

Los alcaides darán inmediatamente cuenta de la detencion al juez de primera instancia, y donde haya mas de uno al decano ó al que hiciere veces de tal.

33. La incomunicacion de un reo preso se decretará por el juez cuando para ello asista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de 20 dias continuados sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Las autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

34. En los delitos á que el Código señale prision correccional ó presidio de igual clase, permanecerá el reo en libertad, al prudente arbitrio del juez, segun las circunstancias del hecho, si diere fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco español de San Fernando, ó de 500 á 2000 duros en fincas bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura.

35. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente y en la 25 los delitos de robo, hurto y estafa, y los de atentado y desacato contra la autoridad, en los cuales habrá lugar siempre á la prision del reo, y será efectiva, cualquiera que sea la pena que merezca.

Permanecerán tambien en prision los reos de lesiones graves ó ménos graves, mientras no resulte la sanidad del ofendido.

36. En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

Tambien se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en las reglas 25 y 34, y bajo las fianzas y en la forma prevenida en esta última.

37. Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el juez de la causa remitirá al tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal, y si no se hubiere recibido aun la confesion al encausado, sin audiencia pública. De la decision que recaiga no habrá lugar á súplica.

38. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, y el reo se conformare, el juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el tribunal superior, remitiendo original el proceso.

Lo propio verificará si estimando necesaria alguna variacion en la pena pedida, que no altere esencialmente su naturaleza correccional, la parte se conformare con ella.

39. Si el tribunal superior confirmare la sentencia consultada, ó si haciendo en ella alguna variacion no esencial, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se conformare el acusado, se llevará aquella desde luego á ejecucion.

40. Si el tribunal superior, previa audiencia y dictámen por escrito del fiscal de S. M., no estuviere conforme con la pena impuesta de conformidad del procesado, se devolverá la causa para que se siga por los tribunales ordinarios.

41. En los tribunales superiores habrá en cada causa un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á excepcion de los presidentes de sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los magistrados de la misma.

El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad.

Propondrá asimismo el ponente á la Sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

42. El número de cinco magistrados es únicamente necesario:

1.º Para ver y fallar aquellos procesos en que el juez inferior haya impuesto ó pedido el fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó alguna de las perpetuas.

2.º Cuando la sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el juez inferior no la haya impuesto ni pedido el fiscal de S. M.

3.º Para ver y fallar las causas contra los jueces inferiores del territorio.

43. El término para dictar sentencia, señalado á las audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplía á 20 dias en toda clase de procesos.

44. Los tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho y ci-

tando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicacion.

45. En el caso de que examinadas las pruebas, y graduado su valor, adquirieren los tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tít. 14 de la partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuere una sola indivisible, ó se impusiere de dos igualmente indivisibles, los tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.ª y 2.ª del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.

46. En los delitos á que la ley imponga penas correccionales no habrá lugar á suplica, sea confirmatoria ó revocatoria la sentencia de vista.

Tampoco la habrá, aunque se trate de penas afflictivas, cuando la divergencia entre el fallo del juez inferior y el de la audiencia no consista en lo sustancial de la pena, sino en las accesorias ó incidencias de ménos importancia, á juicio del tribunal.

Se exceptúa el caso en que la sentencia de vista imponga la pena de muerte, pues entónces procederá la súplica, siempre que aquella no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

47. Lo establecido en las reglas precedentes se entenderá sin perjuicio de lo que se dispusiere en leyes especiales acerca de las facultades y atribuciones de las autoridades gubernativas.

48. Conforme al principio consignado en el art. 20 del Código penal se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la audiencia del territorio.

49. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la audiencia el fallo que dictaren.

50. En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

51. En los casos á que se refiere el art. 46 del Código penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general ó el que haga sus veces, con sujecion rigurosa al principio asentado en el art. 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

52. No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otros semejantes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legítima á que asciendan, pero sí decirse de abuso; y el tribunal, ya de oficio, ya á petición fiscal ó de parte, podrá excluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

53. Para la apreciacion de gastos, la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada.

Los honorarios de los abogados, promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pie de sus escritos ó dictámenes sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos, y todos los demas que la parte creyere justo recla-

mar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha, por relacion jurada.

54. De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago; de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al fiscal por su órden; y sin mas trámites, salvo juicio ó dictámen de peritos, si la sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuese legítima, y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos.

Esta providencia es ejecutiva; pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oídos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oído el ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 328 del Código ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al fiscal para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.

55. En los recursos de fuerza, los tribunales reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal.

En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera real provision, se librárá sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando están obligados á ello.

Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si transcurrido este continuase la resistencia, el tribunal Real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo esten, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

56. No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Exceptúase de lo dicho lo dispuesto en las reglas 1.ª y 11.ª respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

57. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.